XXIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

2026

TEMA 3

(Subtema 6)

DOCUMENTACIÓN DIGITAL PROVENIENTE DE PAÍSES EXTRANJEROS:

LEGALIZACIÓN Y APOSTILLA DIGITAL, TRADUCCIÓN DIGITAL

"PANORAMA ACTUAL REGISTRAL SOCIETARIO EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN EXTRANJERA, ¿DIGITALIZACIÓN DESEABLE O POSIBLE?"

Autora: Josefina A. Barcellandi

DPPJ Pcia. Bs As.

Documentación Digital proveniente de países extranjeros: legalización y apostilla digital, traducción digital.

"PANORAMA ACTUAL REGISTRAL SOCIETARIO EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN EXTRANJERA, ¿DIGITALIZACIÓN DESEABLE O POSIBLE?"

Introducción

A efectos de adentrarnos en el tema que nos ocupa en esta ponencia, esto es, la documentación digital proveniente del extranjero, debemos contextualizar la procedencia de dichos instrumentos en los trámites que se receptan en los organismos registrales societarios. Mayormente, y exceptuando casos de poderes de representación otorgados en el extranjero, presentados en la tramitación de sociedades nacionales, la documentación que proviene del extranjero, lo hace en relación a la inscripción de radicaciones de sociedades extranjeras de conformidad con lo normado en el art. 123 de la LGS, inscripción de sucursales extranjeras, art. 118 de la LGS, nacionalizaciones de sociedades extranjeras, art. 124 de la LGS, y trámites derivados de los antedichos, como lo son los cambios de representantes, cambios de sede social, cancelaciones, y asignaciones de capital, entre otros.

El objetivo de esta ponencia es echar luz sobre el panorama actual en torno a la digitalización de estos trámites, con especial foco en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas como organismo provincial registrador, analizar la normativa vigente, la aplicación a casos concretos, y el grado logrado- deseado y posible- en torno a la despapelización e inscripción de documentos digitales provenientes del extranjero.

Previo a ello, haremos un breve repaso del derecho comparado de nuestro país, teniendo en cuenta la normativa administrativa vigente en jurisdicciones que -como es de público y notorio conocimiento-, son de avanzada en relación a la digitalización de trámites, como la Provincia de Córdoba y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comparando con otras provincias como Mendoza, y la referencia vernácula de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Pcia. De Bs. As.

Marco Normativo

A modo de repaso de la legislación de fondo, cabe mencionar que la personalidad jurídica de las sociedades constituidas en el extranjero se encuentra comprendida en los arts. 141 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Ley General de Sociedades Nº 19.550 y en los Convenios y Tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Como ya sabemos, en nuestro derecho, la ley del lugar de constitución de la sociedad, rige la existencia y la vida de la misma, determinando sus características jurídicas. Esto surge, como ya adelantábamos, de los Convenios y Tratados Internacionales de los que nuestro país es suscriptor, como la CIDIP II, la que en su artículo 2 establece: *"La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles, se rigen por la ley del lugar de su constitución. Por "ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades."*

Estas sociedades pueden -en nuestro territorio- realizar actos aislados y comparecer a juicio, o bien ejecutar actos con carácter de habitualidad y permanencia. En este último caso, contemplado en el art. 118 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, se impone la necesidad de inscripción y registración conforme a la ley territorial. En tal sentido, la sucursal, agencia o representación implica una forma de desconcentración de carácter permanente, dotada de relativa autonomía para celebrar negocios, pues no posee una personalidad jurídica ni un patrimonio independientes de su matriz.

Por otro lado, la ley Nº 19.550, en su artículo 123, prevé el tratamiento de sociedades extranjeras que pretenden constituir sociedades locales o, conforme ha sido aceptado por la doctrina, ser socias de las ya constituidas. Al respecto la norma ha determinado una registración menos rigurosa que en relación con el supuesto anterior, requiriendo la acreditación de que las mismas se encuentran constituidas conforme a la legislación del país de origen y la pertinente inscripción en nuestro territorio.

Finalmente tenemos el art. 124 de la LGS, el cual cierra una vía de elusión, convirtiéndose en una norma de policía, al prever que "la sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República, o cuyo principal objeto se cumpla en ella, será considerada como sociedad local a los efectos de las formalidades de constitución, reforma y contralor de funcionamiento". Es decir, esta norma impide que se use una constitución en el extranjero para eludir la ley argentina cuando, en los hechos, la sociedad es local, toda vez que su sede o su objeto principal están en el país.

Por otro lado, la normativa vigente en materia de funcionamiento y validez de una firma digital emitida en el extranjero, se rige estrictamente por la Ley de Firma Digital N° 25.506, y su adhesión, en el ámbito local, por la Ley N° 13.666. Para que un documento firmado con un certificado digital de otro país tenga el mismo valor jurídico que una firma de puño y letra en el territorio argentino, debe cumplir con condiciones específicas de reconocimiento. (art. 16, Ley N° 25.506).

En este punto, el principal canal directo para su reconocimiento, son los "Acuerdos de Reconocimiento Mutuo". Un documento extranjero firmado digitalmente es válido de forma automática en la Argentina si el certificado fue emitido en un país con el cual existe un tratado de reciprocidad. Entre estos acuerdos encontramos:

- El bloque MERCOSUR: Gracias al Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Firma Digital del MERCOSUR, las firmas digitales de personas físicas emitidas por certificadores acreditados en Uruguay, Brasil, Paraguay y Chile (por convenio bilateral previo) son plenamente válidas en la Argentina. Poseen el mismo valor legal y probatorio que las firmas manuscritas.

Validación: Se pueden verificar directamente en el Validador de Firmas Oficial de Argentina instalando las cadenas de confianza de dichos países.

- Si el documento, en cambio, proviene de países sin acuerdo de reciprocidad (Validación Individual), es decir, por fuera del MERCOSUR o sin convenio (como Estados Unidos o la Unión Europea), la ley argentina establece dos caminos para que esa firma digital sea válida:

1. **Homologación por un Certificador Licenciado Local**: El certificado extranjero debe ser reconocido y "avalado" por un Certificador Licenciado en Argentina que garantice su equivalencia y validez bajo las normas locales.

2. **Aprobación de la Autoridad de Aplicación**: La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación debe validar de forma particular que ese certificado cumple las exigencias técnicas de la ley local.

En caso de que no se cumpla con lo anterior, la firma digital pasa a ser "Firma Electrónica".

Es decir, si el documento extranjero viene con una firma digitalizada o emitida por una plataforma internacional (como DocuSign o Adobe Sign estándar) que no está homologada ni respaldada por acuerdos mutuos, la ley argentina no la reconoce como "Firma Digital", sino como Firma Electrónica. Su validez legal es completamente legal y vinculante para la mayoría de los contratos comerciales y acuerdos privados entre empresas, solo que disminuye su validez probatoria, debiendo ser demostrada por la parte interesada.

Legalizaciones internacionales (Apostilla)

Si se necesita presentar un documento público emitido de forma electrónica en el extranjero ante organismos estatales de Argentina, es vital que el archivo PDF original se mantenga intacto y cuente con su respectiva Apostilla Digital (emitida bajo la convención de La Haya, siempre que se trate de países suscriptores de dicho convenio). Imprimir el documento y escanearlo rompe los metadatos criptográficos de la firma, lo que anula por completo su validez digital.

Los documentos firmados digitalmente en el extranjero se validan en la Argentina principalmente a través de canales oficiales digitales provistos por el Estado nacional. El lugar exacto y el método dependen del origen del certificado:

1. Validación Online (Para países con Acuerdo de Reciclaje / MERCOSUR)

Si el documento proviene de Uruguay, Brasil, Paraguay o Chile, se puede comprobar de forma oficial e inmediata la validez e integridad del archivo sin instalar ningún programa en los portales del Estado argentino:

• El Validador Oficial de la Nación: Se realiza subiendo directamente el archivo PDF a la plataforma web oficial: Validador PDF - Argentina.

2. Validación Local en computadora personal (Cualquier país)

El documento puede ser validado desde el propio equipo mediante un lector tradicional (como Adobe Acrobat Reader) para certificados de cualquier origen (incluidos la Unión Europea o Estados Unidos), se deben seguir dos pasos en la guía oficial de Argentina.gob.ar:

1. Instalar los certificados raíz: Se debe descargar el instalador oficial de la cadena de certificación de la República Argentina (que incluye la AC RAÍZ locales y de organismos dependientes).

2. Descargar raíces extranjeras: En la misma sección del portal de Argentina.gob.ar, se encuentran listados los certificados raíz de los países limítrofes asociados. Al incorporarlos a la configuración de confianza del software (Adobe, Xolido Sign, etc.), la firma extranjera pasa automáticamente de figurar como "desconocida" a validarse con un tilde verde en la pantalla.

3. Validación de Legalizaciones Internacionales (Apostillas)

A efectos de corroborar una Apostilla Digital Extranjera o un documento público legalizado electrónicamente antes de presentarlo ante un organismo del Estado argentino, se debe acceder al validador de Cancillería:

• Se verifica mediante el portal oficial de Legalización Internacional - Cancillería Argentina. Allí se puede cargar el código de verificación o el documento digitalizado para constatar que las firmas consulares o notariales de origen sean auténticas.

Derecho Comparado

A efectos de tener un pantallazo de los requisitos exigidos para la tramitación de sociedades extranjeras, se realiza un somero repaso por la normativa de las jurisdicciones enunciadas en la introducción de la ponencia. Cabe destacar que, en todos los casos, sea cual fuere la provincia comparada, la documentación otorgada en el exterior deberá estar apostillada, en caso de tratarse de países incorporados al régimen de la Convención de La Haya, o bien legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación en caso contrario. Asimismo, la documentación otorgada en idioma extranjero, deberá ineludiblemente encontrarse traducida por traductor público matriculado en Argentina y legalizada la firma del mismo.

<u>Mendoza</u>

La Provincia de Mendoza se ha mostrado proclive a favorecer el desembarco de sociedades extranjeras y por ello el trámite de inscripción ante el organismo regulador local, La Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de Mendoza (DPJ), carece de grandes dificultades.

El proceso de registración de sociedades extranjeras en la Provincia de Mendoza se encuentra regulado por la Resolución DPJ 3000/2021. Del cotejo de la normativa referida, no se advierten requisitos exhaustivos restrictivos, más allá de la documentación base común a la normativa comparada. En cuanto al grado de digitalización de los trámites para sociedades extranjeras, se advierten escasas referencias a documentación digital, como ser en el requerimiento de la declaración jurada (PEP, constitución de domicilio, datos personales) de representantes, administradores o encargados, las que pueden encontrarse suscriptas.

No obstante, al indagar en el procedimiento para su presentación, surge de la página oficial del organismo registral, el requisito del “escaneo” de toda la documentación extranjera para ser remitido a un correo electrónico.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Como ha sido de público y notorio conocimiento en la comnidad jurídica, este año, la IGJ simplificó y desreguló el Régimen para la inscripción de sociedades extranjeras. Esto se realizó a través del dictado de la Resolución General 4/2026 del 22 de mayo de 2026. Entre los enunciados de los fundamentos de la resolución, se destaca el "hacer más competitiva a la Argentina como destino de inversiones". Cabe recordar que cuando el organismo registral se encontraba liderado por el Dr. Ricardo Nissen, durante su primera gestión de 2003-2005 y luego, 2020-2023, se caracterizó históricamente por sostener una política de estricto control y fiscalización de las sociedades constituidas en el extranjero. Su doctrina apuntó a combatir el uso de corporaciones instrumentales, el fraude a la ley local y las firmas de tipo offshore.

Durante su primer período, Nissen emitió normativas que buscaron restringir la actuación de compañías extranjeras que no registraban actividad real en su país de origen. Esto lo hizo a través del dictado de las siguientes Resoluciones:

• Resolución General IGJ Nº 7/2003 y 2/2004: Establecieron que las firmas extranjeras que solicitaran su inscripción en la República Argentina (bajo los Arts. 118 o 123 de la Ley General de Sociedades) debían acreditar que su actividad económica principal se desarrollaba fuera del país. Si se comprobaba que su único fin era actuar en Argentina, se les exigía adecuarse al régimen de sociedades locales (Art. 124 LGS).

• Resoluciones IGJ Nº 2, 3 y 4/2005: Restringieron de forma drástica la inscripción y operación de sociedades vehículo radicadas en jurisdicciones de nula o baja tributación (tax havens u offshores), exigiendo la identificación de los beneficiarios finales (personas físicas) y la acreditación de activos fijos reales en el exterior.• Resolución General IGJ Nº 7/2005: Fue el gran texto ordenado de su primera gestión. Compiló todas las exigencias en un único cuerpo normativo, obligando a las sucursales extranjeras a presentar un régimen informático y contable severo (como el régimen de individualización de socios).

Al reasumir el cargo en 2020, la gestión de Nissen derogó los criterios de flexibilización del gobierno anterior y reinstauró mayores requisitos:

• Resolución General IGJ Nº 2/2020: Revocó normativas previas para reimponer controles rigurosos a los trámites de inscripción de sociedades extranjeras, con el fin de que no fueran utilizadas con fines puramente de evasión o blindaje patrimonial.

• Resolución General IGJ Nº 8/2021: Limitó de manera estricta la inscripción de las denominadas "sociedades vehículo" (compañías cuyo único activo es la participación en otras firmas). Nissen dispuso que solo se admitiría una única sociedad vehículo por grupo económico y prohibió la inscripción de aquellas que provinieran de jurisdicciones consideradas no cooperadoras en materia de transparencia fiscal o "paraísos fiscales".

• Garantías y Declaraciones Juradas: Se volvieron a exigir planes de inversión reales y la obligatoriedad de presentar de forma anual la declaración jurada de cumplimiento de actividad en el exterior (Anual de Sociedades Extranjeras).

En el contexto actual, como adelantáramos, el enfoque restrictivo de la "doctrina Nissen" fue modificado sustancialmente tras el fin de su mandato. Con el cambio de gestión a partir de 2024,

la IGJ impulsó un proceso de desregulación y simplificación que culminó con la Resolución General IGJ 4/2026. Esta norma actual eliminó gra parte de las restricciones fijadas por Nissen, facilitando la presentación conjunta de inscripciones, aceptando apostillas digitales y reduciendo las exigencias documentales para fomentar las inversiones extranjeras.

Las reformas más significativas incluyen:

1. Unificación de requisitos de inscripción: Se introduce un régimen unificado de inscripción en los términos de los artículos 118 y 123 de la Ley General de Sociedades, concentrando en una única disposición los requisitos aplicables a las sociedades constituidas en el extranjero. Se establecen requisitos básicos comunes para ambos supuestos y prevé recaudos adicionales únicamente para los casos de actuación habitual en el país bajo el artículo 118.

2. Suficiencia de la inscripción bajo el artículo 118: se establece expresamente que la inscripción efectuada en los términos del artículo 118, tercer párrafo, dispensa a la sociedad extranjera de la inscripción prevista en el artículo 123. Asimismo, regula el supuesto donde la sociedad inscripta bajo los términos 118 cancela la inscripción, pero decide continuar actuando bajo el artículo 123. En dicho caso, se exige la presentación de la correspondiente resolución de la casa matriz y el cumplimiento de los requisitos vinculados a la designación del representante.

3. Criterio restrictivo para sociedades extranjeras provenientes de jurisdicciones no cooperantes: Dispone de manera expresa que el cumplimiento de los requisitos para la inscripción será evaluado con criterio restrictivo egistradas o incorporadas en jurisdicciones no cooperantes o identificadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o sujetas a monitoreo intensificado. En este marco, se elimina la referencia expresa a las sociedades offshore y se conserva la facultad de la IGJ de requerir documentación complementaria conforme al Libro XI.

4. Inscripción de la sociedad continuadora: Se elimina la descripción de los efectos de la reorganización de sociedades extranjeras y se estable que la sociedad continuadora debe inscribirse, acompañando la documentación que acredite la operación realizada.

5. Presentación de estados contables de sociedades extranjeras: Se elimina la obligación de acompañar la declaración jurada de beneficiario final y una nota informativa del representante legal sobre eventuales modificaciones en dicha información.

6. Asignación de capital: en relación con la acreditación de la integración del capital de las sociedades extranjeras se mantiene la estructura general del régimen, introduciendo ciertas flexibilizaciones. Amplía la posibilidad de acreditar la integración de aportes dinerarios mediante fondos depositados tanto en entidades financieras locales como extranjeras, y elimina la exigencia de justificar la valuación de los bienes aportados en especie.

7. Actos registrables de sociedades locales participadas por sociedades extranjeras: Se mantiene

el principio de que las sociedades extranjeras deben encontrarse inscriptas, en los términos de los artículos 118 o 123 de la LGS, para intervenir en actos registrables de sociedades locales.

Sin embargo, se reformula el régimen de los efectos derivados de la omisión de la inscripción. Así, si en el acto los votos emitidos por la sociedad extranjera no inscripta fueron determinantes para la formación de la voluntad social, el acto "no será inscribible" hasta que se acredite el cumplimiento de la registración requerida por la extranjera. Asimismo, se dispone que la omisión de inscripción "no afecta el carácter unánime de la asamblea" a los efectos del artículo 237 de la LGS.

8. Sociedad con domicilio o principal objeto destinado a cumplirse en Argentina: Se establece un esquema general para la inscripción de la adecuación de sociedades extranjeras y se simplifican los requisitos documentales. Se remite a los requisitos previstos para la constitución de una sociedad local, complementados por ciertos recaudos específicos.

9. Cancelación de sociedades extranjeras inscriptas bajo los términos del artículo 123: Se simplifica esquema de cancelación de las sociedades inscriptas en los términos del artículo 123 de la LGS. Para proceder con la cancelación de las sociedades inscriptas en los términos del artículo 123 se exige solamente la presentación de la resolución del órgano competente de la casa matriz que disponga la cancelación y la declaración jurada de beneficiario final.

10. Se elimina la declaración de no estar en liquidación, que antes debía constar en la resolución del órgano social.

11. Formalidades de la documentación proveniente del exterior: Se mantiene la obligación de que la documentación proveniente del extranjero sea suscripta por un representante de la sociedad, cuyas facultades deberán encontrarse debidamente acreditadas, pero introduce modalidades alternativas de cumplimiento. En particular, se admite la posibilidad de presentar la documentación proveniente del extranjero protocolizada mediante escritura pública otorgada ante escribano de la República Argentina, con expresa manifestación de que cumple con los recaudos legales. En este punto, al incorporar la alternativa de la protocolización ante escribano argentino de la documentación extranjera, se simplifican costos de legalización.

12. Derogación de controles financieros sobre sucursales: La nueva norma deroga los artículos 176, 177, 178 y 180, eliminando la verificación activa del patrimonio neto positivo por parte de la IGJ, el procedimiento de intimación y cancelación por patrimonio neto negativo, la prohibición de inscribir asignación de capital cuando existían pérdidas acumuladas.

Asimismo, se incorpora una novedad relevante al admitirse la presentación de documentación en formato digital reproducido en soporte papel, siempre que se encuentre debidamente apostillada y resulte verificable en cuanto a su integridad, trazabilidad e inalterabilidad.

Resta aclarar que el procedimiento de digitalización ante la IGJ se efectúa progresivamente a través del dictado de la RG 7/26, mediante la cual se creó el Sistema Online de Documentación Abierta de IGJ, una plataforma destinada a la recepción, tramitación y gestión digital de los trámites de las entidades sujetas a su control registral y de fiscalización.

Córdoba

A través de la Resolución General 22 “T”/2025, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas (IPJ) sustituyó los artículos 126, 127 y 135 del Anexo Único de la Resolución General 3 “T”/2023, incorporando nuevos requisitos y reforzando los controles vinculados a la transparencia fiscal y a la prevención del lavado de activos. No obstante, ello, la reforma suprimió una exigencia que estaba establecida en el inciso 6° del art. 126. Este inciso exigía demostrar que la sociedad extranjera cumplía su objeto en jurisdicción extranjera, por lo que su eliminación, flexibiliza de manera evidente los requisitos para inscribir una sociedad extranjera en dicha provincia. Sin embargo, las sociedades offshore -aquellas que directamente no pueden operar en su país de constitución- siguen sin poder inscribirse en Córdoba. Y para sociedades provenientes de jurisdicciones consideradas no cooperadoras en materia fiscal o en la lucha contra el lavado de activos, la IPJ aplica un criterio de evaluación más estricto y restrictivo.

Sintéticamente, podría decirse que la reforma es un *mix* entre la facilitación de la inscripción de sociedades constituidas en el extranjero y la búsqueda de que ello no obstaculice la prevención de la criminalidad internacional. Los puntos más destacados fueron los siguientes:

1. Refuerzo en los controles de prevención del lavado de dinero

La modificación introdujo un criterio de apreciación más restrictivo para sociedades constituidas en países o jurisdicciones consideradas de riesgo fiscal o financiero. Tanto el nuevo artículo 127 como el 135 facultan a la IPJ a exigir documentación adicional cuando la sociedad extranjera tenga origen en territorios categorizados como no cooperantes en materia tributaria o financiera o identificados por el GAFI en su “Lista Negra” o “Lista Gris”. La IPJ también podrá solicitar documentación complementaria que justifique la licitud del origen de los fondos y la actividad económica real de la sociedad.

2. Cambios en los requisitos para acreditar actividad en el país de origen

Uno de los puntos más relevantes de esta actualización normativa es que, si bien se mantiene la exigencia de acreditar que la sociedad extranjera puede desarrollar en su país de origen todas sus actividades o las principales, ya no será obligatorio demostrar que efectivamente las desarrolla. La antigua redacción del artículo 126 de la Resolución N° 3 “T” / 2023 requería probar el cumplimiento efectivo del objeto social en el extranjero, lo cual podía acreditarse con agencias, sucursales, participaciones en otras sociedades o titularidad de activos fijos en el exterior. Con la nueva norma, basta con que no existan restricciones legales en el país de origen para que la sociedad pueda ejercer esas actividades, simplificando parcialmente el proceso.

En cuanto al procedimiento administrativo tendiente a la inscripción de documentación extranjera digital, la IPJ, requiere para que los archivos PDF digitales (como estatutos, contratos constitutivos o actas de asamblea) tengan validez en Córdoba, que sigan las siguientes pautas:

• Apostilla Electrónica (e-Apostille): El documento digital nativo debe contar con una Apostilla emitida en formato electrónico por la autoridad del país de origen. La IPJ verifica su autenticidad a través de los links o códigos QR de validación internacional que incluye la e-Apostille.

• Integridad del PDF: Los archivos cargados en el Portal de Trámites de la IPJ deben ser los originales digitales que contienen las firmas electrónicas verificables. No se deben escanear

documentos digitales impresos, ya que esto rompe el token o certificado criptográfico y los invalida.

• Traducción Pública Digital: Si el idioma de origen no es el español, el PDF digital (con su e-Apostille) debe ser traducido en Argentina por un Traductor Público Matriculado. El profesional deberá firmar digitalmente la traducción y legalizarla de forma remota ante el Colegio de Traductores respectivo.

Confluencia de Firmas (Resolución General 49/2025)

Si el documento extranjero combina interacciones de personas que firman en papel y otras que lo hacen digitalmente, rige la Resolución General 49/2025 de la IPJ:

- Se permite la coexistencia de firmas ológrafas (manuales) y digitales en un mismo documento.
- El orden es obligatorio: Primero se deben estampar y certificar notarialmente las firmas ológrafas en el exterior, y posteriormente se aplican las firmas digitales sobre el archivo para resguardar la validez del documento.
- La documentación proveniente del extranjero debe presentarse con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, autenticada en este y apostillada, o bien legalizada por la autoridad consular argentina.
- Los documentos redactados en idioma extranjero deben acompañarse con su traducción en idioma nacional, realizada por traductor matriculado, cuya firma debe estar legalizada por su respectivo Colegio o entidad profesional habilitada al efecto.

Buenos Aires

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas también se embarcó en un cambio de normativa en relación con el ordenamiento jurídico procedimental en materia de sociedades extranjeras.

Es así que asistimos al dictado de la Disposición N° 64/2024 mediante la cual se deroga el Capítulo VI de la Disposición N° 45/2015 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y se aprueba el Anexo 1 que forma parte de la mencionada Disposición, el cual regula los procedimientos vinculados a la actividad de las sociedades constituidas en el extranjero que actúan en la República Argentina.

Esta nueva disposición, requiere casi en su totalidad, la misma información y/o documentación que exigía la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“IGJ”), cuando el Dr. Ricardo Nissen era Inspector General. Las sociedades inscriptas y las que se encuentren en proceso de inscripción, deberán ahora presentar, entre otros documentos, lo siguiente:

- La individualización de quienes sean los socios o accionistas al tiempo de la decisión de solicitar la inscripción, cantidad de participaciones y votos y su porcentaje en el capital social.
- Los representantes legales designados deberán constituir y mantener vigente una garantía hasta la cancelación de su inscripción como representante.
- Individualizar suficientemente activos fijos no corrientes en el exterior, indicando su valor resultante del último balance aprobado por la sociedad.

- Respecto de las corporaciones de inversión en bolsas o mercados de valores, debe presentar un certificado expedido por profesional en ciencias económicas de la jurisdicción de origen, sobre las operaciones realizadas durante el año inmediato anterior al inicio del trámite.
- Acompañar un Plan de Inversión suscripto por el representante legal de la sociedad o por el representante designado en la República Argentina, indicando la o las sociedades locales de las que se pretenda participar o constituir.
- Presentación de un Régimen Informativo Anual.
- Sociedades Vehículos: (i) deberá ser declarada al momento de su inscripción originaria en la República Argentina; (ii) no se admitirá la inscripción de más de una sociedad vehículo por grupo.
- La sociedad constituida en el extranjero que participe en sociedades locales registradas en la Provincia de Buenos Aires, deberá inscribirse ante la Dirección Provincial en los términos del artículo 123 de la ley 19.550. Resultan inoponibles a la sociedad participada y a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, la inscripción en Registros Públicos locales donde la sociedad externa no desarrolla actividad alguna. Para el caso de Sucursales, además deberán presentar sus estados contables.

Repasaremos ahora brevemente, las disposiciones dictadas por el organismo registral que tendieron a la digitalización del procedimiento administrativo. Vale aclarar que, en cuanto a los requisitos que deben cumplimentarse para cada tramite, la regulación de esta nueva modalidad de inscripción digital, se limita a aquellas cuestiones específicas de la tramitación digital, manteniendo su vigencia las disposiciones generales del organismo, como la Disposición 45/2015, debiendo interpretarse su aplicación armónicamente.

La normativa principal que nuclea el procedimiento actual en materia digital ante la DPPJ es la siguiente:

- Disposición DPPJ Nº 44/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, que estableció el sistema de presentaciones digitales a través del sistema de Formularios Digitales del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y aprobó el Procedimiento de Tramitación Digital. Esta normativa dispuso la tramitación digital de toda constitución de personas jurídicas, registración de fideicomisos, contratos asociativos y radicación de entidades extranjeras, aprobándose como Anexo I el Reglamento de Tramitación Digital que rige la operatoria del procedimiento. Por otro lado, modificó la Disposición General 45/2015 y derogó la Disposición 17/2020 (presentación e inscripción registral por medios electrónicos-domicilio electrónico-notificaciones-sustitución de modelos de Formulario de Minuta Rogatoria). Vale destacar que, a medida de que las capacidades técnicas y operativas lo hicieron posible, el referido procedimiento fue actualizado y ampliado a otros trámites, así como también, complementado por las Disposiciones 10/2022, 55/2022, 66/2022 y 19/2023, mediante las cuales se incorporaron, entre otros temas, el alta simultánea de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); el inicio de trámite de alta de Clave de Identificación Tributaria ante la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA); la la solicitud de rúbrica e informes de libros rubricados y la digitalización del legajo; entre otros.

- Disposición DPPJ N° 14 del 10 de mayo de 2021 que estableció el sistema de presentación de traducciones públicas en documentos digitales, en consonancia con la aprobación del Reglamento de legalizaciones de documentos electrónicos del Colegio de Traductores e Intérpretes de Provincia de Buenos Aires.
- Disposición DPPJ N° 306/2025, que estableció la obligatoriedad del trámite registral, exclusivamente a través de la plataforma de Formularios Digitales, a partir del 01/08/2025 para la constitución de personas jurídicas, cambio de jurisdicción, apertura de sucursal, inscripción de fideicomisos y contratos asociativos. Asimismo, establece la obligatoriedad de dicho procedimiento para los trámites registrales posteriores, en legajos N° 260.000 o superiores (por ejemplo: reformas, designaciones, aumentos de capital, etc.), todos los trámites de **personas jurídicas extranjeras**, sin importar el número de legajo. Y exceptúa a las Asociaciones civiles que podrán optar por presentar sus trámites en formato papel. En esos casos, la documentación será digitalizada y firmada digitalmente por el receptor para ser incorporada al sistema.
- Disposición DPPJ N° 64/2026. La norma permite que los legajos con numeración menor a 260.000 que aún no hayan sido digitalizados tramiten en forma digital, sin necesidad de solicitar previamente la digitalización completa del legajo. Además, establece la presentación exclusivamente digital de las denuncias ante el organismo. Los antecedentes podrán presentarse como copias certificadas digitalmente por escribano o por la DPPJ, o como copias firmadas digitalmente por un abogado o profesional de ciencias económicas autorizado en el trámite, con carácter de declaración jurada.

A efectos de simplificar el panorama correspondiente al procedimiento digital vigente hoy en la DPPJ, podemos decir que la tramitación se efectúa mediante la presentación de documentación digital o electrónica a través de la plataforma de Formularios Digitales del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a la cual se accede mediante la página web del organismo, “Tramites digitales de la DPPJ”. La inscripción digital se ordena a través de una resolución firmada digitalmente, que contiene como archivos embebidos, los documentos digitales materia de inscripción y/o la reproducción digital de los mismos, generada y firmada digitalmente por el personal de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. El folio de inscripción se firma digitalmente y contiene como archivo embebido la resolución, firmada digitalmente, que ordenó la inscripción.

Problemática actual en relación a los documentos digitales emanados del extranjero

En la tramitación correspondiente a sociedades extranjeras, como ya adelantábamos en la introducción de este trabajo, nos encontramos con el principal problema en materia de digitalización, que tiene que ver más con un impedimento jurídico de fondo, que con escollos o complicaciones meramente técnicas. Esto es así ya que la “forma” de los instrumentos, conforme lo establece la LGS y tratados y convenios internacionales, se rige por la “lex fori”, es decir, por la ley de su procedencia. Lo cual hace imposible la exigencia de documentación digital en caso de no poseerla. Por otro lado, hay jurisdicciones que aún no se han si quiera acercado a un procedimiento de digitalización de documentación y emiten instrumentos exclusivamente en formato papel. Todo esto hace que los documentos que sean presentados en soporte papel a través de la mesa de entradas u otros canales habilitados, y correspondan a la Nómina de

Trámites Digitales, deban ser “digitalizados” por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. La reproducción digital que se genere será firmada digitalmente por personal de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, e incorporados como archivos adjuntos al expediente digital. Es decir, generalmente, la tramitación de este tipo de inscripciones se convierte en un trámite híbrido, donde no es posible la desaplicación absoluta, ya que es necesario el cotejo de la documentación original por parte de personal de la DPPJ, a efectos de proceder a su escaneo y posterior digitalización.

Otro obstáculo es que la documentación emitida en el extranjero con firma digital no tiene un reconocimiento automático ni validez jurídica directa en el país receptor, por lo que debe pasarse a soporte papel interviniendo un empleado del organismo a fin de cotejar, en caso de proceder, la documentación mediante el procedimiento de validación del exterior.

Al imprimir el documento e iniciar un proceso de desmaterialización o certificación en papel, se busca insertar el documento digital en el circuito legal local mediante mecanismos tradicionales de validación internacional.

Las razones principales que rodean la imposibilidad de una despapelización total de la documentación extranjera son, entre otras, las siguientes:

1. Territorialidad y falta de reciprocidad en firmas digitales

Las leyes de firma digital de la mayoría de los países son de carácter territorial. Una firma digital emitida por un certificador licenciado en Europa o Estados Unidos, por ejemplo, no es reconocida automáticamente como equivalente a una firma manuscrita por las leyes de otros países (como la Ley 25.506 en Argentina), a menos que existan tratados específicos de reciprocidad transfronteriza que rara vez están implementados para trámites cotidianos.

2. Necesidad de intervención de un fedatario local (Escribano / Notario)

Para que un documento electrónico extranjero sea válido ante organismos públicos locales (como registros civiles, universidades o ministerios, e incluso organismo registrales como la DPPJ o IGJ), un intermediario local con fe pública debe constatar su existencia. El interesado imprime el documento digital. Un escribano público o autoridad competente accede al validador en línea del país de origen para verificar que el documento digital es auténtico, íntegro y vigente. Y posteriormente, el escribano labra un acta en soporte papel (ej. "certificación de reproducción en papel de documento electrónico") donde da fe de que lo impreso coincide exactamente con el original digital que tuvo a la vista.

3. Exigencias de Legalización y Apostilla físicas

Aunque la Apostilla de La Haya electrónica (e-Apostilla) está muy extendida, muchos organismos receptores e instituciones de inmigración locales de otras jurisdicciones, todavía exigen expedientes tradicionales en papel o no cuentan con sistemas informáticos interconectados capaces de verificar la firma digital del país de origen sin romper la cadena de custodia digital.

4. Requisito para traducciones públicas

Si el documento extranjero está en otro idioma, debe ser traducido por un traductor público local matriculado. Actualmente, las traducciones resultan digitales, es decir, contienen firma digital del traductor. En estos casos, para que el Colegio de Traductores pueda legalizar la firma del profesional, este suele requerir adjuntar la traducción a un soporte físico verificable o un documento cuya firma digital esté reconocida por las normativas notariales y de traducción del propio país receptor. El problema es que, al ingresar a la Dirección de Personas Jurídicas, si la

documentación en idioma extranjero fue emitida en formato papel con firmas ológrafas, pero la traducción se efectuó mediante traducción digital, se requiere que todo el documento sea digital de origen o digitalizado en PDF a efectos de poder proceder a embeber el archivo, lo que redunda en vistas y observaciones indeseadas, ocasionando dilaciones al mezclarse los dos formatos coexistentes.

Conclusiones

- Del análisis de la legislación comparada, se han efectuado algunos cambios normativos significativos en materia de requisitos formales para la presentación de trámites ante los organismos registrales relacionados con las sociedades extranjeras. Algunas jurisdicciones como Mendoza y recientemente CABA, contienen normas menos restrictivas y proclives a una simplificación y desregulación del control de dichos entes, en cambio, jurisdicciones como la Pcia. De Buenos Aires y la Pcia. De Córdoba, cuentan con normativa -de restrictiva a moderada- a efectos de asegurar la genuinidad de la inversión extranjera, la transparencia, y evitar con ello el fraude a terceros y al estado, con empresas creadas para evadir requisitos impositivos y legales.

- Las jurisdicciones locales analizadas comparten los mismos impedimentos en materia de digitalización de documentación extranjera cuando los países de origen no otorgan documentación digital o cuando la misma carece con nuestro país de un sistema de reciprocidad susceptible de validarla, no pudiendo avanzarse en pos de políticas que agilicen los trámites que las contienen, generando con ello una casuística procedimental indeseada al momento de su tramitación e inscripción, fundamentada en la disparidad normativa (*lex fori*).

- En cuanto a la normativa de procedimiento en materia de digitalización de documentación extranjera, del análisis de la legislación comparada, podemos apreciar que la problemática descripta en el último título de esta ponencia, es transversal a todas las jurisdicciones locales, y escapa a toda normativa procedimental específica del organismo, por lo que, a efectos de lograr la digitalización total y la absoluta despapelización, se necesitan políticas nacionales e internacionales que unifiquen los procedimientos de validación y verificación universal de firma digital, capaz de asegurar la trazabilidad, la certeza y la seguridad del documento.

Fuentes institucionales:

- **Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Pcia. De Buenos Aires: https://www.gba.gob.ar/dppj**

- **Inspección General de Justicia: https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj**

- **DPJ Mendoza: https://atencionciudadana.mendoza.gob.ar**

- **Inspección de Personas Jurídicas de la Pcia. de Córdoba: https://ipj.cba.gov.ar/tramites/registro-publico/**

Fuentes normativas:

(Infoleg y páginas institucionales)

- CIDIP II
- Ley Nº 19.550
- Ley N° 25.506
- Ley N° 13.666
- Resolución DPJ 3000/2021
- Resolución General IGJ 4/2026
- Resolución General IGJ Nº 7/2003 y 2/2004
- Resoluciones IGJ Nº 2, 3 y 4/2005
- Resolución General IGJ Nº 2/2020
- Resolución General IGJ Nº 8/2021
- Resolución General IGJ 4/2026
- RG 7/26
- Resolución General IPJ 22 “T”/2025
- Resolución General IPJ 3 “T”/2023
- Resolución General IPJ 49/2025)
- Disposición DPPJ N° 64/2024
- Disposición DPPJ N° 45/2015
- Disposición DPPJ Nº 44/2021
- Disposiciones DPPJ 10/2022, 55/2022, 66/2022 y 19/2023
- Disposición DPPJ N°14
- Disposición DPPJ N°306/2025
- Disposición DPPJ N° 64/2026